000713/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/SUMARIO", expte. nro. 713/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 404/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 29 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 124/25 de fecha 04 de julio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la parte actora (escrito ID 1985938, agravios ID 2017947) en contra de la SD N° 124/2025. Corrido el respectivo traslado, la demandada no dio respuesta.

I. Antecedentes:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. <Persona 1> interpuso demanda en contra de <Persona 2>, a los fines se la condene al pago de la suma de $55.000.000 en concepto de indemnización por

destrucción total del vehículo, gastos de baja e impuestos, privación de uso, daño moral y daño punitivo, ello con intereses y costas, con más la capitalización conforme el art. 770 inc. b) y c) del CCCN. Manifestó que la relación contractual que la uniera con la contraparte debe encuadrarse en una relación de consumo en los términos del art. 42 de la CN y 1092 del CCCN. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión y el incumplimiento contractual (art. 10 bis LDC). Practicó liquidación provisoria. Fundó en derecho y ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Finalmente peticionó. Se presentó en autos la demandada -<Persona 2>-, oponiéndose al progreso de la acción. Formuló negativas en general y en particular. Impugnó la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda. Impugnó la prueba de la documental acompañada por la actora. Ofreció prueba y fundó en derecho. Solicitó la aplicación del art. 730 del CCCN. Hizo reserva del caso federal. Finalmente peticionó el rechazo de la demanda con imposición de costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por la Sra. <Persona 1>, condenando a <Persona 2> a abonarle a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $8.201.771 comprensiva de los rubros privación de uso y daño moral, más intereses. Se dispuso asimismo la capitalización según art. 770 inc. b) del CCCN hasta el día de la notificación del traslado

de la demanda. Se impusieron las costas a la demandada vencida y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la actora por aplicación errónea del derecho, por valoración deficiente de la prueba, el rechazo parcial de los rubros indemnizatorios y por la omisión de aplicar el principio de reparación integral.

II. *Agravios*:

II.1.a. En primer término, la actora critica la sentencia por considerar que fue dictada efectuando una aplicación errónea del derecho.

Destaca que el sentenciante incurre en una arbitrariedad jurídica y fáctica, al descartar de plano la aplicación de la Ley 24240, omisión que ha influido sustancialmente en el resultado del fallo. Funda su queja, en la situación de asimetría que ostenta frente a la empresa demandada y menciona que la contratación de dicho seguro no fue opcional.

Manifiesta que el fallo prescinde por completo de herramientas fundamentales como la inversión de la carga probatoria, el principio *pro* consumidor, el deber de información, el trato digno y la posibilidad de aplicar daños punitivos, instrumentos todos cuya aplicación le habrían permitido una mayor protección y reparación del daño sufrido, de acuerdo a los estándares de la CN (art. 42 y 43) y de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Cita fallos de las Cámaras de Apelaciones provinciales, a los fines de fundar su tesitura de la aplicación de la LCD a los contratos de seguro. Solicita

en consecuencia se revoque el fallo en este punto y se declare aplicable al caso la Ley 24240.

II.1.b. En segundo término, se agravia por la valoración deficiente de la prueba y la inversión ilegitima de la carga probatoria en su perjuicio.

Indica que la aseguradora no cumplió con el deber de acreditar fehacientemente la situación actual del vehículo ni los motivos reales de la demora, señala las probanzas efectuadas en autos.

Sostiene que el pronunciamiento de grado consideró probada la versión de la demandada, cuando esta se amparó en meras afirmaciones y se le trasladó a su parte la carga de acreditar los extremos que sólo la aseguradora podía probar.

II.1.c. En tercer término, se agravia por el rechazo parcial de los rubros indemnizatoriosdestrucción total, daño punitivo, daño moral, gastos de baja e impuestos, privación de uso y por la omisión de tratamiento respecto de la publicación de la sentencia, solicitada de conformidad con el art. 1102 del CCCN.

Respecto de la partida destrucción total – daño emergente, destaca que el fallo rechazó dicho rubro fundándose en una prueba débil, parcial y contradictoria. Indica que el vehículo permanece inmovilizado durante más de un año y medio, lo cual en la práctica equivale a una pérdida total de uso y funcionalidad, además que la aseguradora no restituyó ni la compensó adecuadamente.

En otro punto se refiere al rubro daño punitivo, reiterando que correspondía aplicar al caso el estatuto

del consumidor, conforme lo habilita el análisis del art. 52 de la LCD.

Afirma que la demandada incumplió sistemáticamente con su deber de prestar el servicio con profesionalidad y previsibilidad. Emitió una póliza sabiendo las restricciones para importar repuestos y traslado las consecuencias del riesgo a su parte.

Indica que el rubro fue rechazado sin realizar el *a quo* una valoración sustantiva, autónoma y fundada sobre los hechos del caso, limitándose a una cita de la SD N° 65/2023 de esta Cámara de Apelaciones, lo cual no constituye una motivación suficiente en los términos de los arts. 3 del CCCN y 168 de la CN.

Refiere que la falta de tratamiento sustancial del agravio punitivo, vulnera su derecho a tutela efectiva (art. 18 CN) y el derecho de propiedad (art. 17 CN), por lo cual solicita se revoque la sentencia en este punto y se conceda el rubro indemnizatorio conforme los parámetros legales y jurisprudencia vigente.

A continuación, refiere al daño moral solicitando se revea el monto concedido de $6.912.831 y se eleve de conformidad con el principio de reparación plena. Basa su tesitura en que el pronunciamiento de grado dejo de lado la prueba de su desgaste emocional, agravada por su condición de consumidora, mujer y usuaria sin acceso a la movilidad durante un periodo extenso, generando una vulnerabilidad específica (art. 8 bic LCD).

Sostiene que, sin perjuicio de lo informado por la pericia psicológica, el daño moral no requiere patología, sino afectación espiritual y emocional de la víctima.

Asimismo, critica lo decidido respecto de la indemnización solicitada por gastos de baja e impuestos, dice que dado el tiempo de inactividad del vehículo y los costos adicionales que ello conllevo en concepto de impuestos, tramite y depreciación, corresponde su admisión al menos parcialmente como gastos necesarios para mantener la legalidad y evitar responsabilidades fiscales y administrativas.

En relación con el rubro privación de uso, dice qué, sin perjuicio de que dicho rubro fuera reconocido, entiende que la sentencia contiene graves vicios lógicos y jurídicos en su tratamiento lo que obligan una revisión integral.

El primer defecto que indica es que la suma otorgada de $1.288.940 representa menos del 10% de lo reclamado, no reflejando la misma el perjuicio sufrido, dejándolo sin reparación integral. A modo ilustrativo, dice que alquiler de un vehículo económico en esta ciudad ronda en la suma de $348.780, según la fuente "<URL 1>", con lo cual se evidencia más la irrisoriedad del monto fijado por el juez.

Afirma que la sentencia infringe el deber de fundamentación adecuada en la cuantificación, que le impide conocer las razones concretas por las cuales se desestima su pretensión en lo reclamado y que la misma no fue extendida hasta la efectiva restitución el vehículo violando la lógica de la reparación plena por persistencia del daño.

En punto posterior, destaca que el *a quo* omitió pronunciarse sobre su pedido de publicación de la sentencia, que fuera solicitado oportunamente, ello a los fines de visibilizar una práctica abusiva y

estructural por parte de la aseguradora demandada, en tanto su conducta excede lo meramente individual y afecta a un colectivo de consumidores que podrían encontrarse en situación similar de desprotección, desinformación e incumplimiento prolongado.

II.1.d. Por último, se agravia porque el pronunciamiento omitió aplicar el principio de reparación integral consagrado en los art. 1740 y 1741 del CCCN y art. 19 de la CN, al haber reconocido sólo una fracción mínima del daño efectivamente probado, lo cual no cubre el perjuicio real sufrido por su parte.

Destaca que la sentencia de grado: a) omite reparar el daño emergente, al descartar la destrucción total sin análisis técnico autónomo pese a que el rodado lleva casi dos años inmovilizado si certeza de reparación, b) niega el daño moral con valoración restrictiva, ignorando la afectación espiritual evidente por el menoscabo a derechos esenciales como la movilidad, el tiempo y su dignidad, c) rechaza sin análisis los gastos derivados (impuestos y baja registral) que son consecuencia directas del hecho y que deben considerarse como parte del daño cierto, y d) fracciona el rubro privación de uso, sin reparar en que el perjuicio se encuentra vigente al momento de la sentencia. En base a ello, peticiona se revoque parcialmente la sentencia por infracción a normas sustanciales de fondo.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*.

Entonces, efectuada la reseña precedente, y ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta Alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas

las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93,RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

III.1.a. Adelanto que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, daré tratamiento de los mismos de manera conjunta en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Aclarado ello, y ya en la solución de la primer cuestión materia de agravio, resulta por demás evidente que la sentencia presenta un encuadre jurídico errado –se queja de ello el actor-, desde que se ha descartado allí la aplicación de la legislación consumeril al caso. Ello así y más allá, de que se otorgara al presente el trámite sumarísimo precisamente en razón de que la acción fuera interpuesta en dicho marco, transcurriendo el proceso bajo dicha órbita, lo cierto es que el

sustento invocado por el sentenciante, justificando su decisión, es incorrecto. Adviértase, en tal sentido, que el precedente que cita como fundamento para rechazar la aplicación de la ley 24240 (SD 19/2023 del STJ9 no resulta aplicable en los presentes. En efecto, se trataba en el citado proceso de una cuestión en que se discutía la cobertura de la firma aseguradora frente a una circunstancia en que no se encontraba abonada la prima. Luego, sabido es además que el precedente "Buffoni", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y al que allí se hace mención, refiere a una cuestión de exclusión de cobertura del seguro planteada por un tercero no contratante -lo que sí excluye la aplicación de la ley del consumo- la cual como elemento típico, exclusivo y propio del contrato de seguro hace a la dinámica operatividad del sistema y sus efectos negociales, requiriendo la concreta aplicación de la normativa especial, más no puede extenderse ésa conclusión por vía hermenéutica al conflicto que aquí se ventila, el que encuentra como partes al tomador del seguro y su aseguradora, razón por la que es claro, reitero, que resulta inaplicable al supuesto de autos.

Luego, no cabe sino concluir a esta altura que, tal como lo plantea el actor recurrente en el marco de su primer agravio, debió aplicarse al caso la Ley de Defensa del Consumidor. Sin embargo, adelanto que ello no habrá de influir en el propósito general de su impugnación.

Es que, sin perjuicio de la legislación aplicable, aun tratándose del régimen consumeril, no se libera el accionante de su carga procesal en orden a la prueba de sus dichos, salvo en el supuesto particular en que la

contraria se encuentre concretamente en mejores condiciones de aportar probanzas sobre el conflicto que se ventila.

Así, y en lo que hace a las críticas siguientes, que integran los agravios segundo y tercero, el apelante intenta infructuosamente, por vía de la aplicación de la Ley del Consumidor suplir falencias vinculadas a su propia actividad procesal, concretamente la demostración de la mentada destrucción total del vehículo siniestrado. Sin embargo, poco y nada hizo en orden a aportar al juzgador, elementos de convicción que avalen su postura. Adviértase que la única prueba ofrecida y producida es la informativa al taller al que el vehículo fuera derivado para su reparación, más ni siquiera en el marco de la misma, hizo referencia a la destrucción total que invoca en el escrito de demanda. Póngase de resalto que ofrece y produce una pericial psicológica, cuando en realidad y en punto a su pretensión, debió como mínimo ofrecer una pericial mecánica que permitiera al sentenciante evaluar la certeza de su pretensión. Claro está, por lo demás, que mal puede pretender que la accionada produzca prueba negativa, es decir que no existe destrucción total, cuando tal circunstancia parte de su afirmación y queda ya desvirtuada con la respuesta recibida del taller, en el que se informa el alcance de la reparación encomendada por la firma aseguradora. A no dudar de que resulta indispensable que el daño invocado sea cierto, real, existente, comprobable, ya que no se indemniza el daño eventual, hipotético o conjetural; lo que significa que el daño debe ser constatado o susceptible de constatación por el juez al momento de dictar sentencia,

lo que aquí claramente no ha ocurrido. Así, el reclamo de destrucción total y los gastos de bajas e impuestos no resultan procedentes, correspondiendo se confirme lo decidido en la sentencia en crisis.

En lo que hace a la partida reconocida por el daño moral, no plantea el recurrente argumento jurídico alguno que resulte idóneo para conmover lo resuelto por el juez de grado. El mero cuestionamiento del monto admitido por el rubro, revela apenas la disconformidad del recurrente, carente de entidad además cuando se lo compara con aquél que fue objeto de pretensión en la demanda.

Ahora bien, entiendo que asiste razón al apelante cuando cuestiona la partida otorgada por privación de uso. Recuerdo aquí que la denominada privación de uso, al entender de autorizada doctrina y jurisprudencia, resulta indemnizable con independencia de que exista o bien se reclame un resarcimiento por el lucro que se ha dejado de percibir. La mera indisponibilidad material y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable (Sala C in re: "Grosso Juan c. HSBC La Buenos Aires Cía. de Seguros s. ordinario, del 19.4.2005; in re: "Rodríguez Edrulfo c. Guini Automotores s. sumario", del 5.4.2005; in re: "Zamoratte Raúl Alberto c. Círculo de Inversores S.A. s. ordinario" del 18.3.2003) y que produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065; y conf. CNCom., Sala B, fallo citado; CNCom., Sala D, in re: "Toneguzzo, Honorio c. Columbia S.A. de Seguros s. Ordinario", del 21.9.2006; CNCom., Sala E,

in re: "Aquino, Oscar c. Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. s. ordinario", del 22.8.2006)".

Es que, el rubro en cuestión encuentra su fundamento en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un vehículo particular durante un determinado lapso, puesto que el damnificado lógicamente se ve imposibilitado, privado tal el término empleado, de utilizarlo, lo que origina la consecuente incomodidad. Está basada en la presunción judicial *u hominis* de que todo aquél que detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado.

En idéntico sentido, "se ha decidido reiteradamente que "la sola privación del vehículo dañado en un accidente comporta por sí mismo un daño resarcible" (CNCiv., Sala F, L. L. 119-394; ídem, 122765; Sala E, 131-1139; E. D. 35-114). El automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface –o puede satisfacer– necesidades espirituales o materiales. El automóvil no es un elemento neutro. Está incorporado al *modus vivendi* y, por consiguiente, su privación ocasiona un daño resarcible. (CNCiv, Sala H, 31-8-89, "Fortunato, Rafael A. c/Travi, Carlos A. y otros s/ Daños y perjuicios", Expte. N° 45.676). Se ha decidido jurisprudencialmente: "Los daños por privación deben ser indemnizados, aunque no se aporte prueba del perjuicio, pues se presume, en principio que quien tiene y usa un automotor no lo hace por mero gusto sino por llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de sus actividades no solo laborativas sino también de la vida

en general” (CNCiv., Sala B, L. L. XXVIII, sum. 904; idem, L. L. 125-268; idem, L. L. 135-940).

En tal inteligencia, la privación de uso importa la procedencia de la indemnización, ésta se encuentra ínsita. Más el criterio imperante debe ser la normalidad del empleo. Precisamente, el automóvil es un medio de transporte (particular, privado) que evita, en general, acudir a otros medios de transporte. No significa que el uso del automóvil deba apreciarse fuera de los límites razonables, sino que importa un juzgamiento de acuerdo con la normalidad de ese empleo. Tengo dicho ya en anteriores votos que no resulta procedente así, considerar posibles sustituciones por otros medios de transporte o eventuales reemplazos por desplazamientos directos, los que en todo caso conformarán partidas distintas, desde que en vez de constituir privación de uso representarían tales gastos un daño emergente.

Cierto es que, a la promoción de la demanda, la actora llevaba ya un año y medio privada de su vehículo y que la suma otorgada por la partida, resulta evidentemente insuficiente. Por ello, revocaré lo dispuesto sobre el punto en la instancia de grado y en uso de las facultades que otorga el art. 167 CPCCCh, admitiré el rubro por una suma de $3.500.000, a la que se adicionarán intereses a la tasa del 8% anual dispuesta en el fallo de grado desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de esta sentencia. A partir de allí se aplicará la tasa activa a 30 días que publica el Banco de la Nación Argentina.

Cuestiona luego el quejoso lo que denomina como “corte arbitrario del período indemnizatorio”, manifestando que el daño persiste. Sin embargo, no surge

del escrito de demanda que dicho planteo haya integrado su pretensión, no constituyó un capítulo propuesto al juez de grado, sino que intenta introducirlo ahora ante la Alzada, por tanto, queda al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La Alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3° CivCom Minas Paz y Trib, Mendoza, 9/9/02, RepLL, 2003-1978, n° 42,y LLGran Cuyo, 2003154). En consecuencia, el agravio será admitido parcialmente con excepción del punto y con los alcances señalados.

A continuación y habido determinado párrafos arriba, que el encuadre jurídico correcto del caso corresponde a la legislación consumeril, resulta procedente el tratamiento del agravio vinculado al reclamo por el daño punitivo.

En principio, diré que encuentro que la cuestión no debe analizarse aisladamente, sino de manera integral y tomando especialmente en cuenta la actitud asumida por la empresa demandada, ello bajo las directrices y principios sentados por la ley de defensa al consumidor aplicable al particular.

Los daños punitivos han sido definidos como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón Daniel, Daño Moral, p. 453, Hammurabi, Bs.As., 1996).

Ante determinadas situaciones lesivas, la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para desmantelar los efectos nocivos del ilícito, en particular, cuando quien daña a otro lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio, tal sería el caso de los daños causados por productos elaborados, en los que al proveedor, fabricante o distribuidor le resulte más barato pagar las indemnizaciones a los consumidores que afrontar controles de calidad y/o cumplir acabadamente con una adecuada prestación del servicio. Frente a esto, la Ley de Defensa al Consumidor 24240 (texto agregado por la ley 26361) introdujo un sistema de multas.

El art. 52 de la mencionada ley establece: “Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función

de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

Este instituto tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas y prevenir el acaecimiento de hechos similares.

La doctrina ha reconocido como notas distintivas de los daños punitivos, las siguientes:

1) Resultan condenas extraordinarias, ya que son otorgadas en forma independiente de la indemnización y asimismo, accesorias, ya que siempre se determinan en un proceso principal. Dicho en otras palabras, no existe acción autónoma para reclamar daños punitivos. 2) Su finalidad, justamente, no es mantener la indemnidad de la víctima ni restablecer las cosas al estado anterior. Por el contrario, tienden a prevenir y desalentar la reiteración de conductas dañosas similares. 3) Son verdaderas penas privadas con características propias que delimitan sus contornos de especialidad. Siguiendo a Stiglitz y Bru, se puede definir a los daños punitivos en nuestro sistema, como una institución jurídica vigente en el marco del derecho del consumidor, destinada a sancionar graves inconductas en que incurren los proveedores de servicios o cosas en la relación de consumo, a través de la imposición de una sanción

pecuniaria adicional, a favor del damnificado, y que excede la cuantificación de la indemnización compensatoria correspondiente (Jorge Bru y Gabriel Stiglitz, en “Manual de Derecho del Consumidor”, pág. 389 y sgtes. Abeledo Perrot, 2009).

Se ha sostenido que dichas indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad o en casos excepcionales (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., en Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor, publicado en L.L. 2009 – B – 949), como así también que su reclamo requiere "... a) La existencia de una víctima del daño; b) la finalidad de sancionar graves inconductas; y c) la prevención de hechos similares para el futuro (cfr.: Cornet, Manuel - Rubio, Gabriel Alejandro, "Daños Punitivos", en Anuario de Derecho Civil, T. III, p.32, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, Ediciones Alveroni, Córdoba, 1997).

Dicho instituto de carácter excepcional, debe ser empleado con prudencia frente a una plataforma fáctica que evidencie claramente, no sólo una prestación defectuosa del servicio, sino también una intencionalidad de obtener provecho económico del accionar antijurídico, aun teniendo que pagar indemnizaciones. Resulta necesario que alguien haya experimentado un daño injusto y que exista una grave inconducta, o que se haya causado un daño obrando con malicia, mala fe, grosera negligencia. Su procedencia requiere un elemento subjetivo que se identifica con una negligencia grosera, temeraria, con una conducta cercana a la malicia. (Cám. Apel. CCom. Cba. Sala 6ta., en autos “R., S. c/ Amx Argentina S.A. – Ordinarios – Otros –

Recurso de Apelación” 26-3-2015). Entiendo que la parte puede considerarse con derecho a plantear el reclamo, pero a mi juicio no se ha configurado el supuesto grave que la legislación exige -más aún considerando el novedoso pedido por la destrucción total del vehículo que integra la demanda- para la procedencia de la indemnización por daño punitivo. Se rechaza el agravio.

Del mismo modo, rechazaré el agravio vinculado al pedido de publicidad de la sentencia, cuestión que por lógica no fuera atendida en la sentencia de grado -como ocurriera con el daño punitivo- desde que el juez no aplicó la ley del consumo. No se me escapa que el art. 1102 del Código Civil y Comercial prevé, entre las acciones disponibles, que “Los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados, pueden solicitar al juez: la publicación, a cargo del demandado, de anuncios rectificatorios y en su caso, de la sentencia condenatoria”. Sin embargo, juzgo que la publicación de la sentencia en el caso particular deviene inocua respecto de los intereses colectivos que entiendo podrían resultar afectados y que constituye el espíritu de la norma.

Por último, el cuarto agravio no constituye sino un resumen de las quejas ya mencionadas antes, las que han recibido hasta aquí adecuada respuesta.

IV. Resueltas las cuestiones y en virtud de lo que aquí se decide, corresponderá la readecuación de las costas por imperio del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de ello, se mantendrán las de la primera instancia como fueran fijadas y asimismo se impondrán las de la Alzada a la accionada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios

profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP – manteniéndose los de la instancia de grado. Por la actuación ante esta Alzada, se regulan para los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 28%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las de la Alzada a la accionada vencida, según considerando respectivo (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Confirmar los honorarios fijados en la sentencia de grado y regular los mismos por las labores ante esta Alzada, para los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 28%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I.1.a, hasta II.1.d de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III.1.a. en cuanto aborda el recurso de apelación de la parte accionante, dando respuesta al derecho aplicable al

caso, el marco jurídico consumeril, conforme antecedentes donde ya me he expedido (SD N° 98/2025 "C").

Asimismo, concuerdo con la propuesta de resolución de los agravios expuestos en segundo, tercer y cuarto término, en cuanto propone, rechazar los cuestionamientos de la parte actora referidos a valoración de la prueba y respecto a las partidas indemnizatorias pretendidas, daño emergente, destrucción total del vehículo, daño punitivo, daño moral, gastos por baja de automotor e impuestos, publicación de la sentencia de condena, y así lo voto.

Respecto al tratamiento proponiendo la modificación de la sentencia en cuanto a la extensión de la partida indemnizatoria por privación de uso, también coincido con la propuesta de solución del Dr. Hayes, a la que adhiero y sumo fundamentos.

Recuerdo que conforme pauta de la CSJN, el juez no sólo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. (CSJN, en autos: "Rubbio c. Filippini", de fecha nov. 17.1994, publicado en E.D., 16/5/95). Y en este sentido, conforme el escaso colecto probatorio entiendo que ni aún ni colocando a la actora en el lugar de usuaria o consumidora frente a la aseguradora demandada, se puede prescindir de la orfandad probatoria en el sentido pretendido, es que ante la pretensión de cobertura del valor por destrucción total de su vehículo, este es el supuesto fáctico que debía acreditar.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe a la actora, la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las reiteradas reglas referidas a la valoración de la prueba, especialmente en el marco de una relación de consumo, en este apartado solo recordaré que tal actividad jurisdiccional, debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, lo que implica que el colecto probatorio debe valorarse integrando cada medio, con una mirada global, total y luego seleccionar aquellos que formen su convicción. Conforme a ello, entiendo que la parte actora no ha acreditado que su vehículo se

encuentre en estado de destrucción total desde su ingreso al taller, sino que el mismo se encuentra en un 70% reparado, por lo que el reclamo en tal concepto no procede. Así surge, como ha valorado integralmente el juez de grado, de la prueba testimonial del Sr. <Persona 5> e informativa al Taller "<Persona 6>".

La defensa sobre la que insiste la actora, referida a que se le informó que el vehículo tenía destrucción total, no sólo no ha sido acreditada, sino que se acreditó que el único repuesto que faltaba para finalizar su reparación era la caja de cambios, habiendo procedido el taller, a encomienda de la demandada a reparar y sustituir el resto de los desperfectos del vehículo asegurado. No ataca en el recurso el eje central del rechazo efectuado en la sentencia de grado, aún sin aplicación al caso del marco de defensa al consumidor, por ello, con mucho más razón no lo logra insistiendo en tal postura. Así, no puede soslayarse que la Corte entendió que "debe desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que -merced a actos anteriores- se ha suscitado en la otra parte" (Fallos 315:890).

También concuerdo con la propuesta de resolución de rechazo de los cuestionamientos a la partida por daño moral por cuanto, declarada la responsabilidad de la asegurado en los términos de su contrato, corresponde determinar qué partidas resultan procedentes para reparar el injusto y cual es su extensión, y advierto en este punto, que ni la responsabilidad ni la procedencia de las partidas indemnizatorias arriban cuestionadas a esta instancia por la demandada, en consecuencia, sólo resta, respecto al daño moral,

analizar si el sentenciante ha incurrido en arbitrariedad o error al cuantificar la misma.

Así, esta Sala ha afirmado en reiteradas oportunidades que determinar el capital que indemnice a la víctima de un injusto, no resulta tarea sencilla, así para el sujeto dañado nada será suficiente, ningún monto alcanzará, pues solamente el damnificado está en condiciones de estimar el valor de sus bienes de vida afectados, plasmando en su reclamo el interés de la propia víctima como eje del sistema resarcitorio. Sin embargo, no existe opción y debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, Carlos, "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1992).

En atención a ello, el escaso fundamento expuesto por el recurrente, no deja de constituirse en una mera disconformidad al no aportar información o señalar plataforma fáctica que no haya valorado el juez de grado que pueda modificar lo resuelto por arbitrario o erróneo, el juez ha valorado la conducta de las partes y el principio de reparación plena y ante la ausencia de parámetros objetivos ha recurrido a la facultad del art. 167 del CPr.

En atención a cómo se ha resuelto el agravio referido a la pretendida destrucción total del vehículo, también concuerdo con el rechazo de la indemnización por gastos de baja e impuestos del automotor, a más de la grosera insuficiencia del cuestionamiento.

Respecto al agravio efectuado contra la cuantificación del rubro indemnizatorio por privación de uso, efectuado en la sentencia recurrida, entiendo que el artículo 1737 del CCCN brinda el siguiente concepto de daño: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva" y el artículo 1738 enumera los aspectos o rubros que incluye la indemnización: La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima… y luego, en su artículo 1740 nos recuerda el principio de reparación plena.

Hemos afirmado que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que afecte un interés del damnificado y e) que exista una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

Ahora bien, tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (Conf.: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", Ed. Abeledo Perrot, año 1989,

pág. 66) (Conf.: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

Entonces, a fin de resolver el agravio referido a la procedencia y cuantificación de la partida indemnizatoria por privación de uso del vehículo de propiedad de la actora, determinada la responsabilidad de la demandada debe determinarse su extensión conforme las pautas brindadas en la pretensión, y el sustrato fáctico que bien aborda el Dr. Hayes en el primer voto. Resulta acertado que "Durante el tiempo de privación del automotor, su titular se ha visto paralelamente eximido de los gastos propios que acarrea el funcionamiento de todo automóvil (combustible, aceite, etc.), y es dable tener en cuenta tal aspecto al momento de su fijación a fin de evitar un enriquecimiento indebido" (Esta Cámara de apelaciones Sentencia Definitiva N°37/2016, de fecha: 21/10/2016).

He sostenido que respecto a la privación del automotor este tribunal invariablemente afirmo que la sola privación del uso del vehículo importa la existencia de un daño que debe ser indemnizado, aunque no se pruebe su utilización en tareas lucrativas, ni un perjuicio real y concreto derivado de la misma. Ello teniendo presente la función que cumple el automotor en la vida moderna, especialmente por las importantes distancias propias de la región patagónica y las características del servicio de transportes público (S.D N°14/2018, del 28/05/2018). Por ello, adhiero al monto propuesto, como condena, por el Dr. Hayes, por resultar más adecuado a la reparación del injusto.

Así como propone quien origina este pronunciamiento, al haberse determinado que

correspondía al caso la aplicación del marco jurídico consumeril, corresponde abordar el agravio referido al rechazo de la pretensión de daño punitivo y publicación de la sentencia de condena, con lo cual también coincido con quien me precede en orden de votación. Respecto al daño punitivo, he afirmado en casos similares al presente que respecto a la procedencia de la multa por daño punitivo, he afirmado que la ley pretende "desalentar conductas lastimosas para la comunidad y destruir consecuencias indeseables de una situación potencialmente lesiva que no se remedia solo con la reparación del daño ya sufrido por el actor en este proceso" (Conf.: Zavala de González Matilde, en "Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar", Ed. Hammurabi, año 2004, pág. 244/245).

Explica Zavala de González, en la obra antes citada ("Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar", Ed. Hammurabi, año 2004, pág. 244/245), que el objetivo principal de cualquier sistema de reacción contra prejuicios injustos es impedir que ocurran. Por eso, la prevención constituye función insoslayable de la responsabilidad de daños. Así, explica que el principio de reparación plena o integral no cubre todos los daños y todas las consecuencias, y de allí, que la exigencia ética y jurídica de "no dañar" requiere ante todo impedir daños injustos, al margen de reparar los causados, de manera tal que las infracciones serias de prevención son pasibles de sanciones privadas contra el dañador que deberían satisfacer una función disuasoria. En esta línea se articula el art. 52 bis de la ley 24240, asumiendo que el derecho de daños debe satisfacer no sólo intereses privados de las víctimas, sino también

aplicar sanciones económicas disuasorias de actividades injustamente perjudiciales preservando el derecho genérico a no ser víctimas (Conf.: aut. Cit., en "Función preventiva de daños", L.L., T 2011-E, 1116; id., Salvador Arcuri Guido M., "La función preventiva en la responsabilidad civil y el rol de los daños punitivos", RCyS, 2015-VIII, 18).

Luego de ponderar la conducta de la aseguradora, en forma extrajudicial, quien ha procedido a dar respuesta, aunque no suficiente en atención a la falta de un repuesto que ha dejado librada a la propia actora su obtención, sin embargo ha sido la actora quien ha insistido en su postura de indemnización por destrucción total, lo que no ha recibido respuesta jurisdiccional favorable, entiendo que ante la cautela y mesura que impone el instituto, los antecedentes del caso y la finalidad pretendida, no se dan los presupuestos de su procedencia.

El agravio esbozado en cuarto lugar, a modo de conclusión, no constituye una crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 del CPr. Recuerdo, en este apartado, que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o

disgreciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01), por ello se impone su desestimación, a más de como han sido resueltos los agravios anteriores.

III. Costas y Honorarios:

Teniendo en cuenta que conforme he concordado con el Dr. Hayes, al modificarse la sentencia de grado, parcialmente en lo referido a la extensión del rubro privación de uso, por imperio del art. 282 del CPr., costas y honorarios deben readecuarse. Entiendo que la aseguradora demandada mantiene el carácter de vencida en ambas instancias, razón por la cual las costas deben imponérsele conforme principio objetivo de la derrota y así lo voto.

Respecto a la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes, siendo que la regulación efectuada en la sentencia recurrida se ajusta a la ley arancelaria, extensión, etapas, naturaleza sumaria del proceso y éxito obtenido, por lo que deben ser confirmadas. Por los trabajos efectuados en esta instancia, a favor de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente en el 28% a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia con más el IVA si correspondiera y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Resueltos los agravios y la imposición de costas, concuerdo la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero, considerando innecesaria su reproducción.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las de la Alzada a la accionada vencida, según considerando respectivo (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Confirmar los honorarios fijados en la sentencia de grado y regular los mismos por las labores ante esta Alzada, para los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente en el veintiocho por ciento (28%), a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia y con más la alícuota del IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 14 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS